

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 204004089001-2022-00081-00
Referencia: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: MARIELA PORTILLO RODRIGUEZ
Demandados: ELOIDA GUERRA

Se encuentra al Despacho la presente demanda **PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** presentada, por la señora MARIELA PORTILLO RODRIGUEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo. Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicados en el artículo 82 Y 400 del C.G.P.

Estudiada la demanda se observa la falta de legitimación en la causa activa, de conforme con el artículo 400 C.G.P quien tiene legitimación por activa en el proceso especial de deslinde y amojonamiento, son las personas que tienen la calidad de, propietario, nudo propietario, usufructuario, el comunero y, el poseedor por mas de un año del bien que se pretende deslindar; que el demandante no tiene ninguna de estas calidades, no se acredita por el demandante la calidad con que actúa y por lo mismo debe inadmitirse la demanda.

Así mismo, el deslinde y amojonamiento en un proceso regulado de manera especial por nuestro ordenamiento general procesal, en cuyo artículo 401 se ordenará que la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

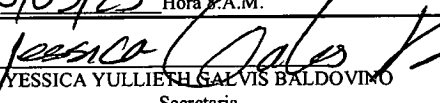
RESOLVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por la señora MARIELA PORTILLO RODRIGUEZ contra ELOIDA GUERRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, de ser posible, condensándola en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>10/03/23</u> Hora <u>8</u> A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría